



CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de Julio de 2022. Al despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por EDELMIRA TORRES MONTAÑEZ en representación legal de su menor hija PAULA VALENTINA MONTAÑEZ TORRES contra FELIX ANTONIO MONTAÑEZ FORERO. Sírvase proveer:

El secretario, Fabian Sarmiento Ribero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SUAITA- SANTANDER.

Ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 687704089001-2022-00045

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. En el texto de la demanda no se da cumplimiento a la exigencia de que trata el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en cuanto a mencionar de manera expresa el domicilio de la menor demandante quien comparece al proceso¹ a través de su representante legal², en este caso su progenitora, lo que resulta vital para establecer la competencia del juez a quien corresponda conocer³ del proceso.
2. Si bien el artículo 75 del CGP, establece la posibilidad de otorgar poder a varios abogados, la misma norma también regla que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado Judicial de una misma persona. Bajo el anterior panorama se advierte que la actuación procesal de presentación de la demanda fue presentada y firmada por dos abogados, lo que contraviene el mandato procesal atrás citado. En consecuencia, la demanda deberá ser firmada por uno solo de los profesionales.
3. En el numeral tercero del acápite de hecho, se anuncia como titulo ejecutivo una conciliación en equidad, sin que tal anexo acompañe la demanda, lo que impide efectuar el respectivo análisis de si cumple o no con los requisitos para librar el mandamiento de pago pretendido.
4. Deberá ajustarse la segunda de las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si lo que pretende es que se ordene el pago de intereses moratorios

¹ Artículo 54 CGP.

² Numeral 2 artículo 155 ibidem.

³ Inciso segundo numeral 2 del artículo 28 del CGP.

Teléfono: 7580254



sobre el capital acumulado por cada anualidad y desde el 1 de Enero del año siguiente, o si lo que pide es el mandamiento de intereses sobre cada cuota mensual no pagada, en este ultimo caso, deberá reformular todas las pretensiones de la demanda, señalando separadamente frente a cada mesada, la pretensión debidamente individualizada, señalando a cual año y mes se refiere, su fecha de exigibilidad y su respetiva pretensión individual por intereses.

5. Sin que sea causal de inadmisión, se advierte en cuanto a la medida cautelar de inscripción de demanda, que deberá la parte actora replantear tal petición en tanto la pretendida es una medida propia de los procesos declarativos, mas no de los de ejecución, estas últimas que se encuentran regladas en el artículo 599 y siguientes del CGP.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por EDELMIRA TORRES MONTAÑEZ en representación legal de su menor hija PAULA VALENTINA MONTAÑEZ TORRES contra FELIX ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación a los abogados NEWMAN BAEZ MARTINEZ, con T.P 202.574 del C. S. de la J y BLANCA INES BARRIENTOS con T.P 365.135 del CSJ, como apoderados judiciales del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido, quienes podrán actuar con la limitante prevista por el artículo 75 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 11 de Julio de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: Edelmira Torres Montañez
Demandado: Felix Antonio Montañez
Rad: 687704089001-2022-00045-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: Edelmira Torres Montañez
Demandado: Felix Antonio Montañez
Rad: 687704089001-2022-00045-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: Edelmira Torres Montañez
Demandado: Felix Antonio Montañez
Rad: 687704089001-2022-00045-00
